



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día treinta (30) noviembre 2023 a las 2:30 de la tarde dentro del proceso Sucesión con Radicado 950013184001-2021-00077-00 no se pudo llevar a cabo por Cese de Actividades Organizada por Asonal Judicial y no era permitido el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia, por ello se reprograma y en consecuencia se señala el día ocho (08) de febrero del año 2024, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Edna García Velásquez
EDNA YUSEDY GARCÍA VELÁSQUEZ
JUEZ (E).



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, en torno a que se realizó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los excónyuges LAVIS ROSA RIVAS RENTERÍA y JESÚS ALBERTO ALARCÓN GAMBOA, para efectos de su notificación, y que no ha comparecido hasta el momento ninguna persona manifestando interés en el presente trámite procesal.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal a liquidar, lo cual se deberá hacer de conformidad con lo prevenido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala para el día siete (7) de febrero de 2024, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, advirtiéndoles que los inventarios deberán ser presentados de común acuerdo, por escrito, con indicación de los valores que asignen a los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza,

Edna García Velásquez
EDNA YUSEDY GARCÍA VELÁSQUEZ
JUEZ (E).



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

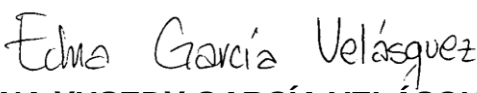
Téngase en cuenta para los efectos legales consiguientes que el traslado de las excepciones de mérito venció y la parte contraria no se pronunció sobre las mismas.

A efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, conforme con lo prevenido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Cítese a las partes y apoderados para que concurren personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, salvo casos de fuerza mayor, caso en el cual se hará virtualmente, para lo cual deberán informar oportunamente los correos electrónicos para remitirles el link correspondiente, advirtiéndoles que deben, para tal efecto, disponer de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, de manera que no se entorpezca el desarrollo de la audiencia, así mismo que en caso de no comparecer o vincularse virtualmente, según sea el caso, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EDNA YUSEDY GARCÍA VELÁSQUEZ
JUEZ (E).

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001 – 2022 - 00111-00
DEMANDANTE: MARTHA LICETH MINA SAA
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO BENAVIDEZ MONGUI

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Para efectos legales de dar por notificado al demandado, mediante mensajería WhatsApp conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante que aporte prueba legible en la cual se pueda establecer el número de contacto al cual se realizó la notificación, y evidencias de haber remitido copia del auto admisorio de la demanda.

En firme este auto ingrésese el presente proceso al Despacho para disponer el curso a seguirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA YUSEDY GARCÍA VELÁSQUEZ
JUEZ (E).

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2022-00125-00
DEMANDANTE: MARCELA NIÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADA: MANUEL DE JESÚS OLARTE MATEUS

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

No se tiene en cuenta como surtida la notificación a la demandada, por no cumplir la forma realizada con las previsiones que, sobre el procedimiento a efectos de notificar al demandado, debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital.

De la notificación personal a través del uso de las tecnologías se ocupa el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subrayado por el Despacho).

Por consiguiente, y a efectos de continuar con el trámite procesal y de tener por notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada, se dispone requerir a la parte demandante para allegue prueba de la recepción o acuse de recibo o cualquier otro que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual deberá hacerse dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

EDNA YUSEDY GARCÍA VELÁSQUEZ

JUEZ (E).



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que la demandada fue notificada de manera personal, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, quien se allanó a las pretensiones y hechos de la demanda.

Una vez ejecutoriado este auto, enlístese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**EDNA YUSEDY GARCÍA VELÁSQUEZ
JUEZ (E)**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de alimentos que formula la señora YENI MENDIVELSO JIMENEZ, en representación de la menor KRYSTAL JINNETH PULIDO MENDIVELSO por intermedio de la Defensora de Familia contra el señor JOHNNY ALEXANDER PULIDO ROZO, no reúne los requisitos formales, dado que no expresa con precisión y claridad lo que pretende, conforme con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 90 ibídem, se inadmite, a efectos de que la parte demandante corrija la liquidación del crédito que presenta para el cobro de los alimentos debidos con respecto a la aplicación del incremento de la cuota alimentaria para el año 2023, dado que la misma resulta errada por haber aplicado un porcentaje distinto al indicado para incremento del salario mínimo vigente para el año 2023, por el Gobierno Nacional, para tal efecto, debe aplicarse el 16% y no el 3,40 como se observa en la demanda.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en la cuantía que se cobra en la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7º del artículo 90 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Edna García Velásquez

EDNA YUSEDY GARCÍA VELÁSQUEZ

JUEZ (E).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00182-00
Demandante: YENI MENDIVELSO JIMENEZ
Demandado: JOHNNY ALEXANDER PULIDO ROZO

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

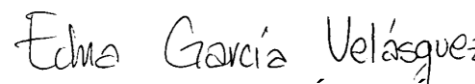
San José del Guaviare, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de alimentos, visitas custodia y cuidado personal promovida por el señor CARLOS ANDRÈS SARMIENTO DIAZ, mediante Defensor de Familia, en favor del menor MATTHEW ANDRÈS SARMIENTO BARRAGAN y en contra de la señora VIVIANA MARCELA BARRAGAN AGUIRRE, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora VIVIANA MARCELA BARRAGAN AGUIRRE, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.
2. Notifíquese este auto a la Personera Municipal, como agente del Ministerio Público, para que intervenga en favor de los intereses del menor MATTHEW ANDRÈS SARMIENTO BARRAGAN.
3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
4. Se reconoce personería a la defensora de familia YINEY PATRICIA ROJAS SIERRA, para actuar en favor de los intereses del menor MATTHEW ANDRÈS SARMIENTO BARRAGAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EDNA YUSEDY GARCÍA VELÁSQUEZ
JUEZ (E).



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de alimentos promovida por la señora KAROL DANITZA PERDOMO ÁVILA, mediante el defensor de familia, en favor del menor HIAM DAVID CRUZ PERDOMO, en contra del señor WILFREDID CRUZ PALACIOS, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al señor WILFREDID CRUZ PALACIOS, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

2. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y al Ministerio Público, para que intervengan en favor de los intereses del menor HIAM DAVID CRUZ PERDOMO.

3. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora KAROL DANITZA PERDOMO AVILA, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento alimentos en favor de un menor de edad. Así mismo porque la

Proceso: Alimentos - 950013184001-2023-000186-00
Demandante: KAROL DANITZA PERDOMO ÁVILA.
Demandado: WILFREDID CRUZ PALACIOS.

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre a la demandante, por lo que así se declara.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, conforme a poder conferido a favor de los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Edna García Velásquez
EDNA YUSEDY GARCÍA VELÁSQUEZ
JUEZ (E).



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: iprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora BLANCA CECILIA SILVA BETANCUR, por intermedio de abogado inscrito, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, a fin de que intervenga en defensa de la sociedad.

2. Oficiése al Registrador del Corregimiento de Bocas Arara - Vaupés, para que procedan a remitir a este Despacho los documentos antecedentes, con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento que corresponde a la señora BLANCA CECILIA SILVA BETANCUR, bajo el NIP No. 9201130013, nacida el 11 de enero de 1992.

3. Oficiése al Registrador de Calamar, Guaviare, para que proceda a remitir a este Despacho los documentos antecedentes, con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento que corresponde a la señora MARIA JAZMIN ORTIZ NEIRA, No. 20839127 y NIP - Parte básica No. 790616, nacida el 16 de junio de 1979.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite de Jurisdicción Voluntaria, consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

PROCESO: Nulidad Registro Civil No: 950013184001-2023-00187-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA SILVA BETANCUR

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



5. Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, en los términos y efectos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Edna García Velásquez
EDNA YUSEDY GARCÍA VELÁSQUEZ
JUEZ (E).



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

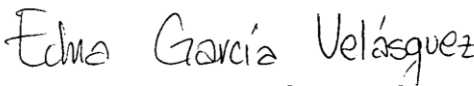
Para los efectos legales téngase en cuenta que las partes guardaron silencio en torno a la notificación de la asunción por parte de este Juzgado de la competencia para seguir conociendo de la presente acción de restablecimiento de derechos.

Se cita a la señora ROSA ELVIA HERNÁNDEZ abuela de menor, a la señora DIANA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ progenitora de M.A.H.R. y a la madre sustituta, así como al Defensor de Familia y la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la audiencia de fallo de la acción de restablecimiento de derechos, conforme con lo prevenido en inciso 10º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual tendrá lugar el día veintiocho (28) de diciembre del año en curso, a la hora de las dos y treinta de la tarde.

Se comisiona al Comisario de Familia del Municipio de Miraflores, Guaviare, para que notifique sobre la presente audiencia y preste el apoyo tecnológico a las citadas para que puedan hacer presencia por medio virtual a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


EDNA YUSEDY GARCÍA VELÁSQUEZ
JUEZ (E).